

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TEED-JE-041/2021 Y TEED-JE-059/2021
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

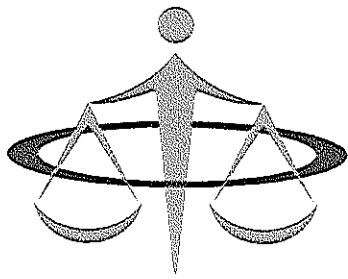
TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA

Victoria de Durango, Durango, a veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **confirma** el Acuerdo **IEPC/CG53/2021** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local 2020-2021.

GLOSARIO	
<i>Coalición "Va por Durango"</i>	Coalición total "Va por Durango", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

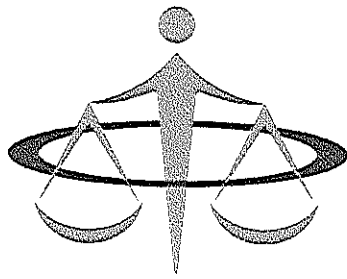
TEED-JE-041/2021
Y ACUMULADO

GLOSARIO	
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>MR</i>	Mayoría Relativa
<i>MC</i>	Partido Movimiento Ciudadano
<i>Ley de Medios de Impugnación local</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>RP</i>	Representación Proporcional
<i>RSP</i>	Partido Redes Sociales Progresistas
<i>SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De lo expuesto en las demandas y demás constancias que obran en los expedientes que se resuelven, se desprende lo que enseguida se narra:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, párrafo 1 de la *Ley electoral local*; lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2021
Y ACUMULADO

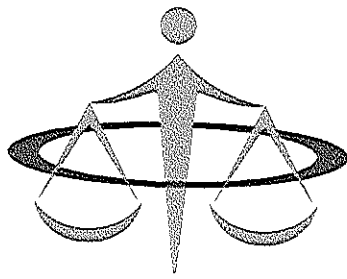
2. **Aprobación de registro de coalición.** El ocho de enero de dos mil veintiuno,¹ el *Consejo General* emitió el Acuerdo IEPC/CG02/2021 por el cual aprobó la solicitud planteada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para registrar el Convenio de Coalición total denominada “Va por Durango”, para postular candidaturas en el marco del proceso electoral local 2020-2021.²
3. **Registro de candidaturas de MR.** Los días cuatro y cinco de abril, el *Consejo General* celebró sesión especial de registro de candidaturas y, entre otros, emitió el Acuerdo IEPC/CG43/2021 por el cual resolvió las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de *MR* presentadas por la *Coalición "Va por Durango"*, con motivo del actual proceso electivo local.
4. **Acuerdo impugnado.** En la misma sesión especial, dicho Consejo otorgó al *PRD* el registro de su lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de *RP*; lo anterior, mediante el Acuerdo IEPC/CG53/2021.
5. **Juicios electorales.** Los días ocho y nueve de abril, los partidos *MC* y *RSP*, respectivamente, presentaron demandas de juicio electoral en contra del acuerdo citado en el párrafo anterior.

Cabe señalar que en la demanda de *MC* también se intentó combatir los diversos acuerdos IEPC/CG51/2021 e IEPC/CG52/2021, lo que motivó la escisión de la cuestión litigiosa, como más adelante se precisa.

6. **Aviso y publicidad.** Los días ocho y diez de abril, según el caso, la Secretaria del *Consejo General* dio aviso a este Tribunal, de la

¹ Todas las fechas referidas en esta sentencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

² Dicho acuerdo fue confirmado por esta Sala Colegiada en los autos del juicio electoral TEED-JE-001/2021 y acumulados; determinación que, a su vez, fue confirmada el tres de marzo por la Sala Guadalajara del *TEPJF* en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-12/2021 y sus acumulados.

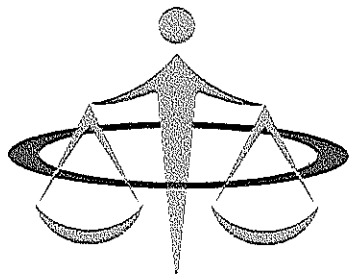


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2021
Y ACUMULADO

presentación de las demandas y, mediante cédulas fijadas en los estrados de ese órgano administrativo electoral, se hizo del conocimiento público la interposición de los medios impugnativos por el periodo legalmente previsto para tal efecto, dentro del cual compareció el *PRD* como tercero interesado.

7. **Recepción y turno.** Los días doce y trece de abril, se recibieron en este órgano jurisdiccional las demandas y sus anexos, los escritos de tercero interesado, los informes circunstanciados y demás documentación relativa al trámite legal de los medios de defensa. Mediante acuerdo de catorce de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEED-JE-041/2021, cuyo turno correspondió a su Ponencia.
8. **Escisión.** El quince de abril, esta Sala Colegiada determinó escindir la materia del juicio TEED-JE-028/2021, en virtud de que en la respectiva demanda se impugnaron tres actos distintos, a saber, los acuerdos IEPC/CG51/2021, IEPC/CG52/2021 e IEPC/CG53/2021, lo que originó la formación de dos expedientes más, mismos que fueron integrados con las constancias atinentes (demanda, acto impugnado, informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y documentación relativa al trámite legal) a los cuales correspondieron las claves TEED-JE-058/2021 y TEED-JE-059/2021 del índice y competencia de este Tribunal.
9. **Turno.** De conformidad con lo anterior, en esa misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal turnó a la Ponencia a su cargo, el expediente TEED-JE-059/2021.
10. **Radicación.** El diecinueve de abril se acordó la radicación de los juicios que nos ocupan.
11. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitieron las respectivas demandas y, al no existir diligencias pendientes por



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2021
Y ACUMULADO

desahogar, se declaró cerrada la instrucción en cada caso, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Durango es **competente** para conocer y resolver los presentes medios de defensa, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI de la *Ley electoral local*; 4, párrafo 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), y 43 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

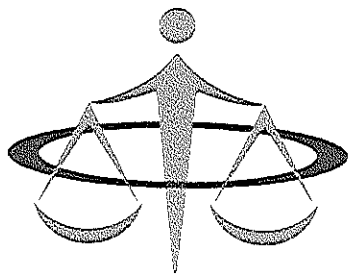
Lo anterior, porque se trata de juicios electorales a través de los cuales, los partidos *RSP* y *MC* controvierten el Acuerdo **IEPC/CG53/2021** del *Consejo General*, por el cual se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio *RP*, presentadas por el *PRD* para el actual proceso electoral local.

III. ACUMULACIÓN

De la revisión integral a las demandas que dan origen a los presentes juicios electorales, se advierte que existe identidad entre ellas, ya que los actores controvierten el mismo acto.

En atención a lo anterior, acorde al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, así como dilaciones en la impartición de justicia, lo **procedente es acumular** el juicio identificado con la clave TEED-JE-059/2021 al diverso TEED-JE-041/2021, por ser este el que se formó en primer lugar en este Tribunal. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos del juicio acumulado.

Lo anterior se fundamenta en los artículos 136, párrafo 1, fracción XII de la *Ley electoral local*; 33 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, y 71,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2021
Y ACUMULADO

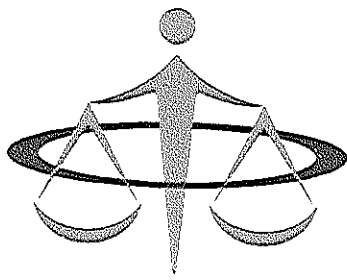
párrafo 1, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

IV. PROCEDENCIA

Esta Sala no advierte de oficio la actualización de ninguna causal de improcedencia, ni la autoridad responsable hace valer alguna, mientras que las hechas valer por el tercero interesado deben desestimarse, como más adelante se precisa, se procede enseguida a analizar el cumplimiento de las reglas generales de procedencia del juicio electoral, previstas en los artículos 9, 10 y 14 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, así como las especiales establecidas en los artículos 37 y 38 del mismo ordenamiento legal.

- a. **Forma.** Las demandas cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la citada ley adjetiva, pues en cada una consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.
- b. **Oportunidad.** Los presentes juicios cumplen con el requisito de oportunidad contemplado en el artículo 9, párrafo 1 de la ley de referencia, en razón de que el acuerdo que por esta vía se cuestiona fue aprobado por el *Consejo General* en sesión especial de registro de candidaturas, misma que inició el cuatro de abril y concluyó al día siguiente.

De esta manera, los cuatro días para presentar la respectiva impugnación transcurrieron del seis al nueve de ese mismo mes, tomando en consideración que dicho acto se produjo y guarda estrecha relación con el proceso electoral local actualmente en desarrollo; de ahí que el cómputo de los plazos se deba hacer contando todos los días y horas como hábiles, con fundamento en el artículo 8, párrafo 1 del precitado ordenamiento legal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2021
Y ACUMULADO

ABRIL 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
4	❖ 5	6	7	8	9	10

❖ Fecha de emisión del acto reclamado.

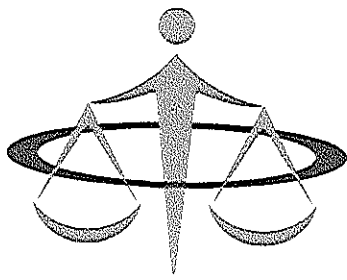
En ese sentido, si los actores interpusieron los juicios que nos ocupan el ocho y nueve de abril, según el caso, como se aprecia de los acuses de recepción asentados en el escrito de presentación de *RSP*, y en la primera página de la demanda de *MC*³, es evidente su promoción oportuna.

c. Legitimación y personería. Dichos elementos se encuentran satisfechos en ambos asuntos; el primero, porque los juicios electorales se promueven por los partidos políticos *RSP* y *MC*, quienes se encuentran facultados para ello, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Por lo que hace a los promoventes Mario Bautista Castrejón y Francisco Javier Medina Carrera, quienes se ostentan como representantes propietario y suplente de los partidos *RSP* y *MC*, en ese orden, ante el *Consejo General*, se tiene por acreditada su personería pues así les es reconocida expresamente por la autoridad responsable en los informes circunstanciados, lo que es acorde a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) del ordenamiento legal invocado.

d. Interés jurídico. Los partidos accionantes tienen interés jurídico para promover estos medios de impugnación, pues a través de ellos controvierten, esencialmente, que el Acuerdo IEPC/CG53/2021 resulta contrario a Derecho toda vez que infringe lo establecido en el artículo 68 de la *Constitución local* en materia de registro de candidaturas,

³ Foja 2 del expediente TEED-JE-041/2021 y foja 3 del expediente TEED-JE-059/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2021
Y ACUMULADO

además de que el mismo no se encuentra debidamente fundado ni motivado.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia **15/2000** de rubro *PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES*,⁴ en la cual se sostiene que son precisamente estos entes públicos, dada su relevancia para el sistema electoral, los que cuentan con facultades para controvertir determinaciones de las autoridades electorales en defensa de intereses difusos.

En ese tenor, se desestiman las causales de improcedencia invocadas por el partido tercero interesado, atinentes a la falta de interés jurídico de los partidos impugnantes y a la frivolidad de sus pretensiones, en tanto que estas serían viables, siempre y cuando resultaran fundados los agravios expuestos.

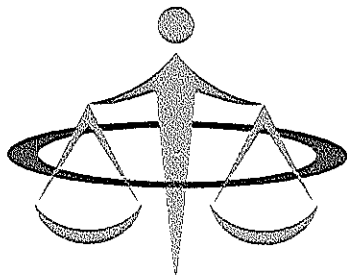
e. Definitividad. Dado que en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa, a cuyo agotamiento estuvieren obligados los partidos actores antes de acudir ante esta instancia, el requisito de definitividad se tiene por satisfecho.

V. ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO

Los escritos signados por el *PRD* en su calidad de tercero interesado frente a las demandas promovidas por los partidos *RSP* y *MC*, se tienen por debidamente presentados en razón de que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 18, numeral 4 de la *Ley de Medios de impugnación local*, como enseguida se precisa.

1. Forma. En cada ocursión se hace constar el nombre del instituto político tercero interesado, la razón del interés jurídico en que funda su

⁴ Las tesis y jurisprudencias que se citen en este fallo, corresponden al *TEPJF*, y son consultables en la página oficial de dicho órgano electoral, apartado "Jurisprudencia", en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/>; lo anterior, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2021
Y ACUMULADO

pretensión concreta, contraria a la de los impugnantes, así como la firma autógrafa del compareciente.

2. Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 18, párrafo 1, fracción II de la citada ley adjetiva local, como se desprende de los siguientes datos.⁵

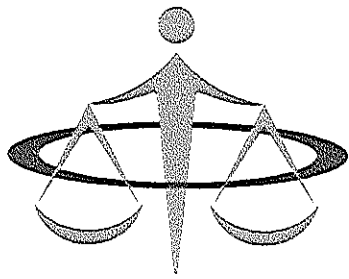
Número de expediente	Plazo de publicitación de la demanda	Fecha y Hora de comparecencia
TEED-JE-041/2021	10 de abril 03:30 horas a 13 de abril 03:30 horas	12 de abril 23:20 horas
TEED-JE-059/2021	8 de abril 23:45 horas a 11 de abril 23:45 horas	11 de abril 23:43 horas

3. Legitimación y personería. El *PRD* cuenta con la legitimación necesaria para acudir ante esta instancia jurisdiccional, con fundamento en el artículo 13, párrafo 1, fracción III del ordenamiento jurídico que se invoca, en razón de que su pretensión resulta incompatible con la de los partidos políticos actores, pues estima que el acto reclamado es legal y, por tanto, debe ser confirmado.

En relación con la personería de Jessica Rodríguez Soto, quien se ostenta como representante propietaria del *PRD* ante el *Consejo General*, la misma se tiene por acreditada en virtud de que en autos⁶ obra la certificación correspondiente, efectuada por el Secretario

⁵ Mismos que se desprenden de las respectivas cédulas de fijación en estrados y sus correspondientes razones; razones de retiro de estrados y escritos de comparecencia, debidamente agregadas en cada expediente.

⁶ Foja 41 del expediente TEED-JE-041/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

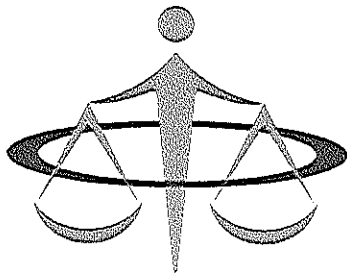
TEED-JE-041/2021
Y ACUMULADO

Técnico del *Instituto*; lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 18, párrafo 4, fracción IV de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

VI. ESTUDIO DEL FONDO

Como una cuestión previa al estudio del fondo, debe señalarse que en el presente asunto se atenderán los criterios sostenidos en las siguientes jurisprudencias:

- **Jurisprudencia 04/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, en la que se sostiene que, al resolver cualquier medio impugnativo en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda a efecto de que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real pretensión de quien lo promueva.
- **Jurisprudencia 02/98. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, en la cual se establece que los agravios expuestos en un medio de defensa, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, mismos que deben expresar con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considere fueron cometidas por la autoridad responsable, en los que se expongan los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que no se aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo esta aplicable o, por el contrario, se aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o bien, que se realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.
- **Jurisprudencia 03/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2021
Y ACUMULADO

EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, cuya razón esencial informa que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el órgano resolutor competente se ocupe de su estudio.

Resumen de agravios

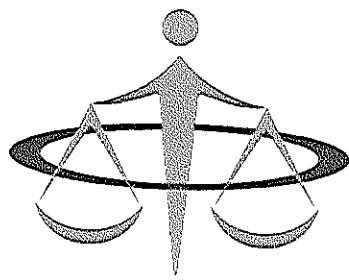
➤ Del partido *RSP*

Expone que el *PRD* no tiene derecho para registrar lista de candidatos a diputados por el principio de *RP*, en razón de que no acredita su participación con candidatos a diputados por *MR* en cuando menos once distritos electorales, en términos de lo estipulado en el artículo 68, fracción I de la *Constitución local*, en relación con el 187, numeral 5 de la *Ley electoral local*.

Agrega que, sin embargo, la responsable permitió el registro de candidatos por el principio de *RP* haciendo una interpretación literal y aislada del artículo 87 de la *LGPP*, porque en el “numeral 14 de dicha norma” se dispone que los partidos coaligados deberán registrar listas propias de candidatos bajo dicho principio.

Más adelante, el accionante expone que el *PRD* formuló su solicitud de registro a diputados de *RP* y pretende acreditar que participa con once candidaturas a diputados de *MR* con la constancia de registro de candidatos de *MR* de la coalición total “Va por Durango”, en donde únicamente juega con dos diputaciones; en consecuencia, el *Consejo General* debió “desechar” su solicitud.

Aduce que la *LGPP* no está por encima de la *Constitución federal* ni de la local; que su objeto es regular las coaliciones, señalando particularidades para las coaliciones nacionales y locales, pero no abroga ni deroga preceptos constitucionales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

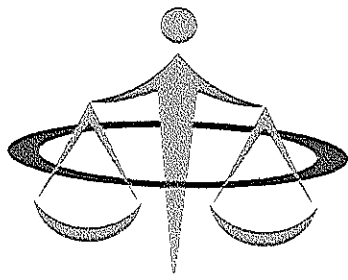
TEED-JE-041/2021
Y ACUMULADO

Precisa que tanto la *Constitución federal* como la *Constitución local*, establecen requisitos a los partidos para que estos puedan participar en la solicitud o registro de candidatos a diputados de *RP*, además de que la *SCJN* ha emitido criterios que las legislaturas de los Estados deben tomar en consideración al regular las diputaciones bajo dicho principio, como es el caso de la acción de inconstitucionalidad 6/98, en la cual se mencionan siete bases generales, refiriéndose la primera de ellas (conforme a la tesis de rubro *MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*) al condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por *MR* en el número de distritos uninominales que la ley señale.

Por otra parte, el partido inconforme afirma que la *LGIPE* permite a los partidos contabilizar los candidatos postulados en las coaliciones flexibles o parciales dentro de la totalidad de candidatos por *MR* que se necesitan para postular candidatos de *RP*; sin embargo, dicha disposición aplica solo en materia federal, y no de manera general, al regular las candidaturas de los diputados y senadores de la República.

En cambio, la *Ley electoral local* establece una regulación específica para el Estado de Durango, por lo que el actor considera que la autoridad responsable no debe sujetarse a la *LGIPE* y, por tanto, debe precisar que en Durango no se cuenta con la ventaja otorgada por dicha normativa general para que los partidos políticos puedan usar las candidaturas de diputados por *MR* de las coaliciones a las que pertenecen para acreditar el número mínimo de participación que deben tener para postular candidatos de *RP*.

Asimismo, el accionante sostiene que el *Consejo General* pretende “burlar” la *Constitución local* (artículo 68, fracción I) y la *Ley electoral local* (artículo 187, numeral 5) al otorgar al *PRD* el registro de sus



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2021
Y ACUMULADO

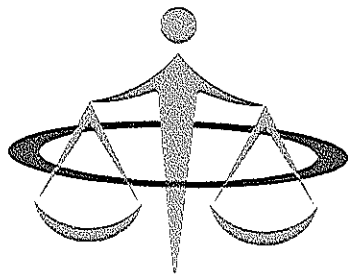
candidatos de *RP* aplicando de manera “torcida” el artículo 87 de la *LGPP*, en donde si bien es cierto se reglamenta la participación de los institutos políticos en coalición, no se contemplan los requisitos mínimos exigidos para poder registrar las listas de candidatos a diputados de *RP*.

Por otro lado, afirma que en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la *Constitución federal* se otorga a las legislaturas locales la facultad de reglamentar el principio de *RP*, imponiendo solo la observancia a los límites de sobre y sub representación, además de que prevé la libertad de configuración legal del legislador local en lo tocante a las reglas y fórmulas para la asignación de referencia.

Al efecto, el accionante invoca la jurisprudencia P./J 67/2011 de rubro *REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.*

De esta manera, considera que el constituyente del Estado de Durango otorgó y definió las reglas relativas a la representación proporcional, por lo que, de una interpretación literal de la fracción I del artículo 68 de la *Constitución local*, se desprende que el registro de los once candidatos de *MR* debe ser en lo individual, sin que se puedan acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición en la que participen.

De acuerdo con lo expuesto, el partido *RSP* considera que el acuerdo que por esta vía reclama, está indebidamente fundado y motivado, en virtud de que el *Consejo General* tuvo por cumplido el extremo que exigen los artículos 68, fracción I de la *Constitución local*, y 187, numeral 5 de la *Ley electoral local*, para concluir que el *PRD* postuló en lo individual por lo menos once candidaturas para diputados de *MR*, cuando lo cierto es que dicho partido tiene asignados dos candidatos, consecuentemente, el acuerdo impugnado es ilegal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2021
Y ACUMULADO

➤ Del partido *MC*

Aduce que ninguno de los partidos políticos integrantes de la *Coalición "Va por Durango"* cumple con lo señalado en el artículo 68 de la *Constitución local*, en donde se establece que, para tener derecho a la representación proporcional, cada partido deberá por lo menos postular once candidatos por el principio de *MR*, y en el caso concreto del *PRD*, únicamente presentó dos candidatos.

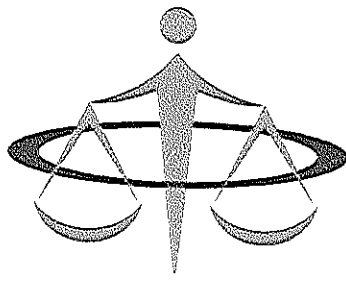
Refiere que durante la misma sesión se autorizaron los proyectos de acuerdo relativos al *PRD*, así como a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional para registrar a sus candidatos de *RP* de manera separada, lo cual fue contrario a Derecho, siendo evidente que el *Consejo General* quiere realizar una ficción jurídica que vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

Asimismo, el impugnante sostiene que la autoridad responsable no observó ni aplicó lo estipulado en el artículo 187, numeral 5 de la *Ley electoral local*, el cual hace referencia a la normatividad que deben cumplir los partidos para tener derecho a las listas de *RP*.

Agrega que la responsable no fundó ni motivó su acuerdo en el artículo 14 de la precitada ley local, sino que lo hizo en leyes federales, mismas que no resultan aplicables de manera supletoria, además de que olvidó que la auto determinación de los Estados es de rango constitucional, toda vez que cada Entidad es libre y soberana en su ejercicio de auto libertad y conformación legislativa, concluyendo que las fuerzas políticas quedarán sobrerrepresentadas en el Congreso local, en violación de lo dispuesto en el artículo 9 de la *LGPP*.

Pretensión, causa de pedir y litis

De los argumentos expuestos a manera de agravio, se desprende que la pretensión de los partidos actores es que esta Sala revoque el acuerdo impugnado para efectos de que quede cancelado el registro de las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2021
Y ACUMULADO

candidaturas a diputaciones locales por el principio de *RP*, postuladas por el *PRD*.

Lo anterior, porque en consideración de los accionantes, dicho acto infringe lo establecido en el artículo 68 de la *Constitución local*, además de que no se encuentra debidamente fundado ni motivado.

En ese tenor, la *litis* en este asunto se ciñe en determinar si, como lo afirman sustancialmente los actores, el acuerdo impugnado adolece de inconstitucionalidad e ilegalidad, lo que derivaría en la revocación del mismo para los efectos legales que resultaran conducentes o, por el contrario, si los agravios hechos valer son infundados y/o inoperantes, en cuyo caso lo procedente será confirmar dicho acto.

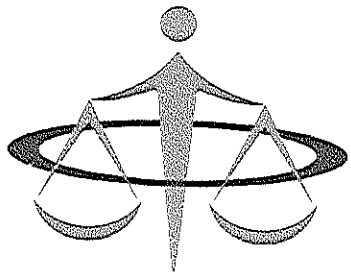
Para ello, deben responderse las siguientes preguntas:

- a) Los candidatos postulados por la *Coalición "Va por Durango"*, de la cual es integrante el *PRD*, ¿pueden contabilizarse para efecto de estar en posibilidad de cumplir con el requisito previsto en el artículo 68, fracción I de la *Constitución local*? De resultar afirmativa la respuesta ¿cómo se deben contabilizar dichos candidatos?
- b) ¿La *LGPP* aplica de manera supletoria?
- c) ¿La autoridad responsable fundó el acto impugnado en el artículo 238, párrafo 5 de la *LGIPE*?

No obsta precisar que los motivos de disenso que han quedado reseñados, se analizarán de manera conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí.

Análisis del caso concreto

En concepto de esta Sala Colegiada, es **infundado** el agravio relativo a que el *PRD* no cumple con el requisito previsto en el artículo 68, fracción



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2021
Y ACUMULADO

I de la *Constitución local*, en virtud de que el sistema de coaliciones se rige bajo el principio de uniformidad.

En efecto, los candidatos postulados por la señalada coalición sí se consideran como postulados por todos los partidos que la integran a fin de que puedan cumplir con el requisito establecido en el citado precepto constitucional; lo anterior, atento a las siguientes consideraciones.

En el artículo 68, fracción I de la *Constitución local* se dispone:

ARTÍCULO 68.- *La elección de los diputados de representación proporcional, se llevará a cabo mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado; la cual deberá sujetarse a lo que disponga la legislación electoral, de conformidad con las siguientes bases:*

I. Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos once distritos electorales uninominales.

(...)

(El subrayado es nuestro)

Disposición que se replica en el artículo 187, numeral 5 de la *Ley electoral local*, de literalidad siguiente:

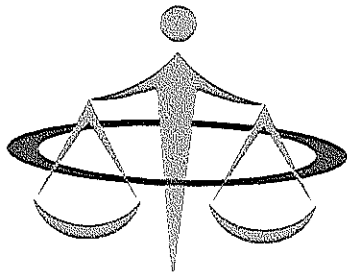
ARTÍCULO 187.-

(...)

5. *La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, copia certificada de la solicitud de registro de por lo menos once candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa.*

(...)

Ahora bien, los actores sostienen que los partidos que forman coaliciones no tienen derecho de postular candidatos por el principio de *RP*, dado que no postulan en lo individual candidatos suficientes de *MR*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

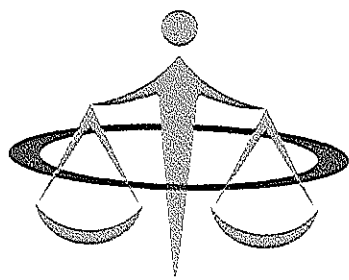
TEED-JE-041/2021
Y ACUMULADO

No obstante, de conformidad con la línea jurisprudencial establecida por el *TEPJF*, el sistema de coaliciones, entre otros, se rige bajo el principio de uniformidad, el cual permite que los partidos se transformen en una unidad para el efecto de la postulación de las candidaturas pactadas y, en consecuencia, no es válido que algunas de ellas –como las relativas a un cargo específico– se presenten solo por una parte de los partidos que la integran.

En relación con lo apuntado, en el artículo Segundo Transitorio, fracción I, inciso f) del Decreto de reformas a la *Constitución federal*, de diez de febrero de dos mil catorce, se determina que en la ley general que regule a los partidos políticos nacionales y locales se establecerá el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, en el cual se deberá:

- 1) Establecer un sistema uniforme de coaliciones para los procesos federales y locales;
- 2) Precisar que su registro se podrá solicitar hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;
- 3) Establecer la diferencia entre coaliciones totales, parciales y flexibles;
- 4) Prever las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos; y,
- 5) Precisar que en el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse.

Efectivamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo primero de la *Constitución federal*, el derecho humano a la libertad de asociación, esto es, el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, no se podrá coartar; pero solamente los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2021
Y ACUMULADO

ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En relación con lo anterior, la *SCJN* ha establecido que el derecho a la libertad de asociación es un derecho complejo, compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones, la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección.⁷

En consecuencia, como lo señaló la Sala Superior del *TEPJF* en la ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-122/2018, esta dimensión de la libertad de asociación habilita a los partidos políticos para adoptar las medidas orientadas al cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra la participación en la integración de los órganos de representación política.

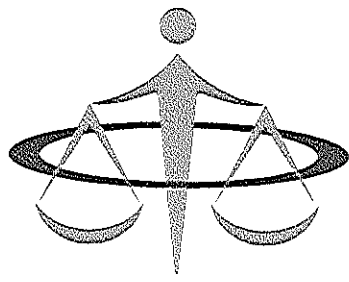
Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base I de la *Constitución federal*, en relación con los artículos 3º y 5º, párrafo 2 de la *LGPP*, los institutos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de los ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

Además, al emitir sus determinaciones deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna y su derecho a la auto organización, sin violentar el ejercicio de los derechos de sus afiliados y militantes.⁸

De igual manera, conforme a lo previsto en los artículos 41, Apartado C, párrafos 10 y 11 de la *Constitución federal*; 98, párrafo 2, y 104, incisos

⁷ Amparo en revisión 2186/2009. Álvaro Jesús Altamirano Ramírez. 13 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

⁸ Ver sentencia SUP-JRC-9/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2021
Y ACUMULADO

a) y r) de la *LGIFE*, las elecciones en las entidades federativas estarán a cargo de organismos públicos locales, así como la aplicación de lineamientos que emita el *INE* sobre funciones no reservadas en la legislación local.

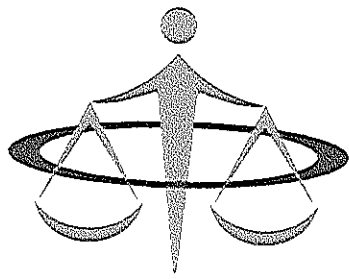
Por otro lado, atento a lo establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la *Constitución federal*, las entidades federativas se organizarán conforme con sus propias Constituciones, y garantizarán que las autoridades administrativas en materia electoral que tengan a su cargo la organización de elecciones, gocen de autonomía y funcionamiento en sus decisiones.

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138 de la *Constitución local*, y 74 de la *Ley electoral local*, el *Instituto* es el responsable de organizar las elecciones en Durango.

En tal sentido, según el texto de los artículos 88, párrafo 1, fracción XVII de la *Ley electoral local*, y 277 del Reglamento de Elecciones del *INE*, el máximo órgano de dirección de los institutos electorales locales deberá resolver sobre los convenios de coalición que celebren los partidos políticos.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso f), y 85, párrafo 2 de la *LGPP*, así como 32 de la *Ley electoral local*, es un derecho de los partidos políticos formar coaliciones para postular candidaturas de manera conjunta en las elecciones locales (gubernatura, diputaciones y ayuntamientos) siempre que cumplan con los requisitos señalados en la ley y los que, en todo caso, sean aprobados por el órgano de dirección estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de las leyes aplicables.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 87, párrafo 7 de la *LGPP*, el derecho a formar coaliciones solo podrá llevarse a cabo mediante la firma de un convenio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2021
Y ACUMULADO

En la ejecutoria recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-84/2018, la Sala Superior estimó que las coaliciones políticas también se deben entender como un instrumento capaz de estabilizar y fortalecer el sistema democrático y, por tanto, garantizar una mayor gobernabilidad.

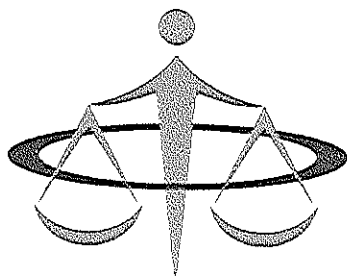
Al respecto, en el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-122/2018, se señaló que en la conformación de coaliciones existe, en principio, una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, estos acuerdan –con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política– suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas) en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.

Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87, párrafo 15 de la *LGPP* las coaliciones deberán ser uniformes, además de que ningún partido político podrá participar en más de una coalición y estas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

La expresión “tipo de elección” se debe interpretar sistemáticamente y, por lo tanto, de manera armónica con la prohibición establecida en el párrafo 9 del mismo artículo 87 de la *LGPP*.

Con ello se corrobora que la condicionante relativa a que solo se puede celebrar una coalición por tipo de elección –debiendo mantener identidad entre sus miembros– se refiere al ámbito en que tendrá lugar; es decir, si implica la renovación de los poderes federales, o bien, de los relativos a una entidad federativa, y no al tipo de cargo a elegir.

En relación con este tema, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 275, párrafo 6 del Reglamento de Elecciones del *INE*, el principio de uniformidad supone coincidencia de integrantes y una actuación conjunta



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2021
Y ACUMULADO

en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

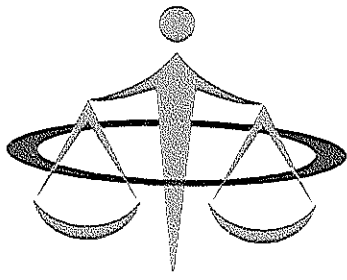
Lo anterior permitió al *TEPJF* arribar a la conclusión de que, la expresión “coincidencia de integrantes” entraña que deben ser todos los partidos que firman el convenio de coalición, los que postulen a la totalidad de los cargos materia del convenio, lo cual se refuerza con la expresión “actuación conjunta en el registro de las candidaturas”, porque a partir de ambas se desprende una idea de concurrencia simultánea de todos los integrantes de la coalición en cuanto a la totalidad de las postulaciones que acuerden respaldar como asociación.

Las ideas desarrolladas son coincidentes con la **Tesis LV/2016**, de rubro **COALICIONES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD**, en la cual se sostiene que:

(...) el principio de uniformidad en una coalición se entiende en el sentido de que los candidatos de ésta participan en la elección bajo una misma plataforma política, por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición, ya que la naturaleza de los cargos por los que están conteniendo es distinta a la de gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos. Por tanto, debe existir coincidencia de integrantes en una coalición por tipo de elección, además de que debe existir la postulación conjunta de candidatos en los tipos de elección en que se coaligue y la prohibición de participar en más de una coalición por tipo de elección.

De los razonamientos que anteceden, se infiere que una coalición, para ser tal, debe estar integrada por los mismos partidos políticos y que estos, como una unidad asociativa, deben postular de manera conjunta sus candidaturas dentro de las demarcaciones electorales en que decidieron contender de esa forma.

Los elementos de “coincidencia de integrantes” y “actuación conjunta en el registro de candidaturas” deben entenderse en un sentido material o real, y no solamente desde una perspectiva formal. Esto es, para satisfacer el mandato de uniformidad es indispensable que la totalidad de los partidos coaligados respalden, verdaderamente y de manera común,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2021
Y ACUMULADO

a la totalidad de candidaturas que pactaron postularse mediante la coalición.

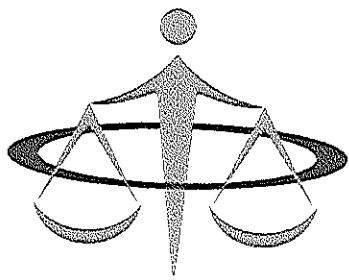
Así, cuando se forma una coalición, los partidos se transforman en una unidad para el efecto de la postulación de las candidaturas pactadas y, en consecuencia, no es válido que algunas de ellas –como las relativas a un cargo específico– se presenten solo por una parte de los partidos que la integran.

Este criterio encuentra sustento en la tesis de **Jurisprudencia 29/2015** de rubro *CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN*, en la que se firma que los institutos políticos a través de un convenio de coalición, pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público.

Además, existen otros preceptos de la *LGPP* que corroboran el sentido y alcance del mandato de uniformidad que se ha justificado. Por ejemplo, en los párrafos 2, 5 y 6 del artículo 88, se condiciona el tipo de coalición (total, parcial o flexible) a la cantidad de candidaturas que postulen los partidos coaligados.

Esto significa que, para conformar una coalición, los partidos que se asocian deben postular conjuntamente el porcentaje de candidaturas exigido por las normas, lo que permitirá determinar con certeza el tipo de coalición que formarán para todos los efectos legales correspondientes.

Entonces, se deduce que esa postulación conjunta implica la asociación de los mismos partidos políticos en el porcentaje correspondiente, por tipo de elección. **Si los mismos partidos no avalaran en conjunto el**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

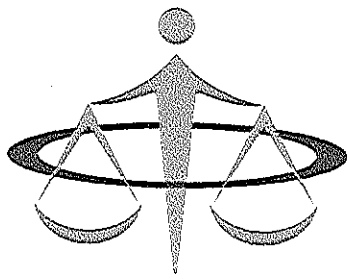
TEED-JE-041/2021
Y ACUMULADO

número de postulaciones que exige la ley, entonces no se tendría certeza respecto al tipo de coalición que se estaría conformando.

En ese orden, el TEPJF entiende que, en las disposiciones mencionadas se considera a los partidos coaligados como una unidad en cuanto a sus postulaciones, sin que se haga referencia a la posibilidad de que solo algunos de ellos respalden a ciertas candidaturas.

Razones que se encuentran en la **Jurisprudencia 2/2019**, que a la letra dice:

COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO.- De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 23, párrafo 1, inciso f), 85, párrafo 2, 87, párrafos 2, 3, 9 y 15, 88, párrafos 1, 2, 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos; 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se deriva el principio de uniformidad en materia de coaliciones, el cual obliga a los partidos que las integran a postular, de manera conjunta y como unidad, la totalidad de candidaturas comprendidas en su acuerdo. Ello impide que ciertas postulaciones solo se respalden por algunos de los partidos coaligados. Esta definición del mandato de uniformidad se sustenta en las siguientes razones: 1. Las coaliciones no pueden ser diferentes por tipo de elección, esto es, que deben ser iguales respecto a sus integrantes; 2. Las expresiones “coincidencia de integrantes” y “actuación conjunta en el registro de candidaturas” deben entenderse en un sentido material y no solamente desde una perspectiva formal, es decir, sería insuficiente partir de que todos los partidos firman el mismo convenio; 3. De esta manera se hace efectiva la prohibición que dispone que, en un mismo tipo de elección, un partido no puede participar en más de una coalición, pues en realidad se estaría permitiendo la formación de una multiplicidad de modos de participación conjunta; 4. Se deben postular conjuntamente el porcentaje de candidaturas exigido en la normativa para determinar con certeza el tipo de coalición que formarán; 5. La limitación de que los partidos políticos no pueden postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición solo se justifica si se presupone que todos los partidos coaligados respaldan como unidad a las candidaturas que acordaron; y 6. El régimen electoral de las coaliciones previsto en el ordenamiento jurídico vigente busca evitar un uso abusivo de esta forma asociativa y afectar los regímenes de representación proporcional, de prerrogativas de radio y televisión, así como de fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2021
Y ACUMULADO

(El subrayado es de esta sentencia)

Bajo el esquema apuntado, se puede concluir que los candidatos postulados por la coalición deben ser considerados de manera conjunta a la alianza electoral y, por tanto, implica que materialmente son postulados por los partidos que la conforman. En ese sentido, los candidatos postulados por las coaliciones no pueden, sino que *deben* contabilizarse de manera tal, como si cada partido integrante de la coalición los hubiera postulado.

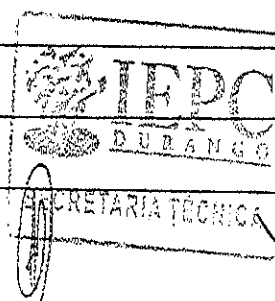
En la especie, el convenio de coalición total suscrito por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, postuló quince candidaturas a las diputaciones de *MR*, lo cual es visible en la siguiente imagen:

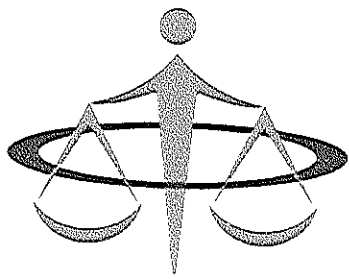
OCTAVA. - Distribución de las candidaturas a Diputadas y Diputados Locales

"LAS PARTES" acuerdan postular fórmulas de candidatos de coalición a cargos de Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en los 15 distritos electorales uninominales del Estado de Durango, de la siguiente manera:

DISTRITO	CALIDAD	PARTIDO POLITICO QUE POSTULA
Distrito 1	Propietario	PAN
Distrito 1	Suplente	PAN
Distrito 2	Propietario	PRI
Distrito 2	Suplente	PRI
Distrito 3	Propietario	PRD
Distrito 3	Suplente	PRD
Distrito 4	Propietario	PRI

21





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2021
Y ACUMULADO

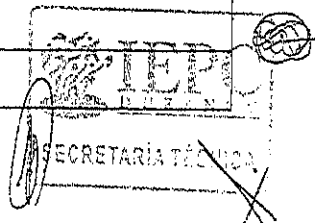
22



000197

Distrito 4	Suplente	PRI
Distrito 5	Propietario	PAN
Distrito 5	Suplente	PAN
Distrito 6	Propietario	PRI
Distrito 6	Suplente	PRI
Distrito 7	Propietario	PAN
Distrito 7	Suplente	PAN
Distrito 8	Propietario	PAN
Distrito 8	Suplente	PAN
Distrito 9	Propietario	PAN
Distrito 9	Suplente	PAN
Distrito 10	Propietario	PAN
Distrito 10	Suplente	PAN
Distrito 11	Propietario	PRI
Distrito 11	Suplente	PRI
Distrito 12	Propietario	PAN
Distrito 12	Suplente	PAN
Distrito 13	Propietario	PRI

22



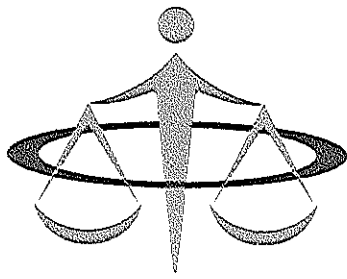
23



000198

Distrito 13	Suplente	PRI
Distrito 14	Propietario	PRD
Distrito 14	Suplente	PRD
Distrito 15	Propietario	PRI
Distrito 15	Suplente	PRI

25



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2021
Y ACUMULADO

Con base en lo anterior, el partido *RSP* sostiene que el *PRD*, en lo individual, postuló únicamente dos candidaturas; que el Partido Acción Nacional postuló siete, mientras que el Partido Revolucionario Institucional solo seis; por ello, asegura, a través de la demanda que nos ocupa, que el *PRD* no cumple con el requisito contenido en el artículo 68, fracción I de la *Constitución local*.

Sin embargo, el actor parte de la premisa de que los partidos políticos que formen parte de una coalición no tienen derecho de postular candidatos bajo el principio de *RP*, o bien, aun cuando ello fuera posible, cada partido político de la citada coalición no postuló en lo individual once diputados de *MR*, en términos del convenio de coalición.

Tal premisa resulta inexacta, como ya se precisó, pues en atención al principio de uniformidad, los candidatos postulados por una coalición pertenecen a cada partido que conforma la coalición.

En otras palabras, debe tenerse como si cada uno de los tres partidos integrantes de la *Coalición "Va por Durango"* hubiera postulado quince candidatos de *MR*. De ahí lo **infundado** del agravio analizado.

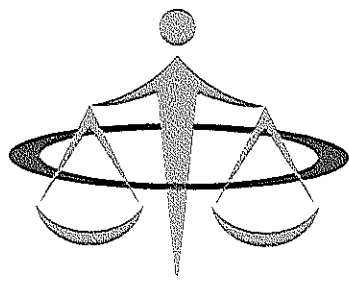
Por otro lado, los partidos actores sostienen que la autoridad responsable aplicó indebidamente la *LGPP*, cuando existe una ley local aplicable al caso concreto, máxime que se trata de la *Constitución local*.

El agravio es igualmente **infundado** en virtud de que, en el presente caso, la *LGPP* no está abrogando ni derogando la legislación local, sino que instrumenta y le otorga sentido a la disposición constitucional local.

Entonces ¿La *LGPP* aplica de manera supletoria?

La respuesta es sí, en atención a los argumentos que se vierten a continuación.

Primeramente, se debe precisar que derivado de la reforma político-electoral del año dos mil catorce, el Constituyente Permanente reservó



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2021
Y ACUMULADO

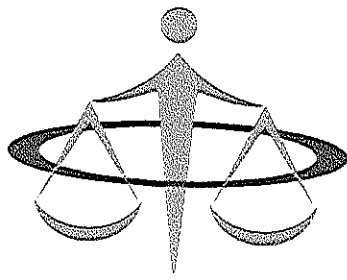
para el Congreso de la Unión la facultad de expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y los Estados, en lo relativo a los partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases establecidas en la propia *Constitución federal*, lo cual se desprende del artículo 73, fracción XXIX-U, y se relaciona con el segundo transitorio fracción I, inciso f) del Decreto de reforma.

Así, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, el Pleno de la *SCJN* determinó que las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones.

Este criterio de incompetencia de los legisladores locales se reiteró en diversos precedentes posteriores en los que se desestimaban las impugnaciones, ya que únicamente se alcanzaba una mayoría de siete votos; sin embargo, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014, en sesión de nueve de junio de dos mil quince, estas razones obtuvieron una votación idónea de ocho votos para declarar la invalidez respectiva. Este criterio se reiteró durante la sesión de tres de septiembre de dos mil quince, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015.

En los citados precedentes se indicó que las legislaturas locales, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en la *LGPP*, tienen atribuciones para legislar respecto de las coaliciones, pues el deber de adecuar su marco jurídico, como fue ordenado en el artículo transitorio del decreto de reforma constitucional (por el que se expidió la normativa referida) no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local dado que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

Criterio que se reiteró en la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas, resuelta el once de febrero de dos mil dieciséis. En la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2021
Y ACUMULADO

ejecutoria respectiva se analizó, entre otros, el artículo 110 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, que establecía en su primer párrafo que los partidos políticos coaligados, independientemente de la elección, conservarían su propia representación en los consejos del respectivo instituto electoral y ante las mesas directivas de casillas. Así, por mayoría calificada, se sostuvo que cuando se regule la representación de las coaliciones ante los consejos electorales y mesas directivas de casillas, los congresos locales no tienen facultades para legislar al respecto.

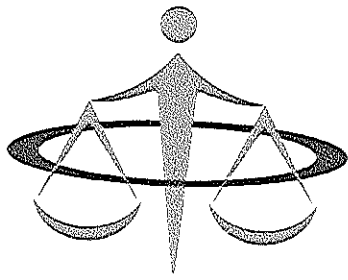
Criterio que nuevamente se asumió (tras varios precedentes en donde no se alcanzó la mayoría calificada) el siete de octubre de dos mil diecinueve, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 71/2018 y su acumulada 75/2018, en donde, por unanimidad de nueve votos, se declaró la invalidez de la porción normativa que refería a las coaliciones en el artículo 31, párrafo tercero de la Constitución de Sonora, ya que a partir de dicha regulación se permitía que bajo esa forma de participación electoral, se postularan candidaturas de diputados locales de *RP*.

Asimismo, en la acción de inconstitucionalidad 132/2020, resuelta en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se reiteró la falta de competencia del legislador de Querétaro para regular la posibilidad para las coaliciones, de postular listas de candidaturas a diputaciones por el principio de *RP*.

Bajo esa premisa, el Congreso del Estado de Durango se encuentra impedido para legislar en materia de coaliciones, dado que su regulación corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión.

En ese sentido, la *LGPP* es la norma general aplicable en materia de coaliciones, como así lo ha sostenido la *SCJN* y, por tanto, debe remitirse a ella a efectos de analizar el sistema que rige a dichas alianzas políticas.

Así, es pertinente traer a cuenta las siguientes disposiciones:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2021
Y ACUMULADO

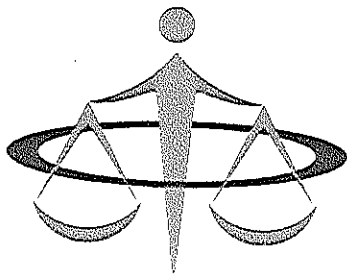
(...)

CAPÍTULO II

De las Coaliciones

Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.
7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.
8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.
9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.
10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.
11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.
12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2021
Y ACUMULADO

elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto.

14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

...

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

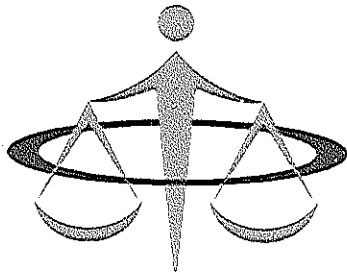
- a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;
- b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;
- c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y
- d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

...

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

- a) Los partidos políticos que la forman;
- b) El proceso electoral federal o local que le da origen;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2021
Y ACUMULADO

- d) *Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;*
- e) *El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y*
- f) *Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.*

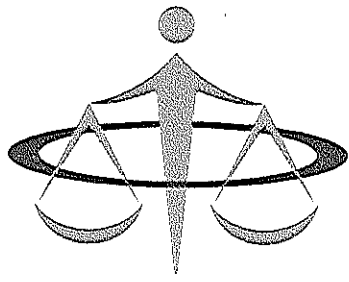
(...)

(El subrayado es de esta sentencia)

De los preceptos anteriores se advierte que la *LGPP* no está abrogando ni derogando lo estatuido en el artículo 68, fracción I de la *Constitución local*, sino que lo dota de contenido normativo que instrumenta de manera armónica el sistema de representación proporcional, en conjunto con el sistema de coaliciones.

Precisamente, las disposiciones antes transcritas imponen la obligación a los partidos coaligados de que presenten listas en lo individual de candidaturas de *RP*, por lo que, de una interpretación sistemática de los preceptos en comento, a la luz del principio de uniformidad, es claro que la *LGPP* está previendo las reglas que regirán a los partidos políticos coaligados dentro de sistema de representación proporcional. En ese sentido, la *LGPP* ya se hizo cargo de la forma en que deben de regularse las coaliciones en materia de *RP*.

Ahora bien, en términos de la acción de inconstitucionalidad 236/2020 y acumuladas, no se debe entender que existe una prohibición para que el legislador local ocupe el vocablo “coalición”, sino que es necesario que exista una regulación sustantiva de la figura para que se actualice la invasión de competencias referida.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2021
Y ACUMULADO

Es decir, no se impide a las entidades federativas legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones, sin embargo, como se desprende del propio artículo 68, fracción I de la *Constitución local*, el legislador no distinguió entre partidos políticos participando en lo individual, frente a los que participan en coaliciones, sino que simplemente refirió que los partidos políticos deben de postular once candidatos de *MR* para tener derecho a postular candidatos de *RP*.

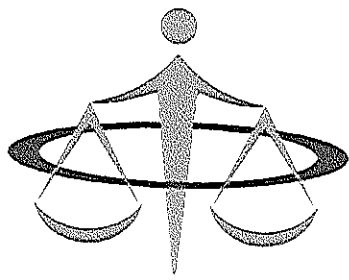
En razón de ello, no se puede soslayar que todos los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, inciso f) de la *LGPP*, tienen derecho a formar coaliciones.

Por lo que, de aplicar el artículo 68, fracción I de la *Constitución local* en la forma solicitada por los partidos actores, es decir, de manera literal y aislada, implicaría dejar de lado el principio de uniformidad que regula el sistema de coaliciones, además de que no se salvaguardaría el derecho que tienen todos los partidos políticos de formarlas.

En ese contexto, contrario a lo señalado por la parte actora, atender de manera aislada la disposición constitucional en comento, conllevaría precisamente a desatender el principio de igualdad y tratar de forma diferenciada a los partidos que deciden coaligarse.

Por otro lado, contrario a lo señalado en las demandas, la autoridad responsable sí fundó y motivó correctamente el acto impugnado respecto a la procedencia de la solicitud del *PRD* para postular candidaturas a diputaciones locales por el principio de *RP*.

En efecto, los accionantes sostienen que la responsable no fundó ni motivó su actuar en los artículos 14 y 187, párrafo 5 de la *Ley electoral local*, ni tampoco en los numerales 66 y 68 de la *Constitución local*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2021
Y ACUMULADO

No obstante, esta autoridad advierte que el *Consejo General* sostuvo su determinación, en lo que al caso interesa, en el artículo 87, párrafos 2, 3, 4, 5, 6 y 14 de la *LGPP*.

Asimismo, respecto al artículo 187, párrafo 5 de la *Ley electoral local*, la responsable señaló lo que a continuación se transcribe:

(...)

XXIII. Que el artículo 187 numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que la solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, deberá acompañarse de copia certificada de la solicitud de registro de por lo menos once candidaturas para diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa.

Así, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó mediante acuerdo previo al presente documento, el registro de las candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa que presentaron los partidos políticos y coalición, y todos cumplen en registrar por lo menos once candidaturas de dicho principio. De ahí que, en este tema no exista impedimento legal alguno para registrar, en su caso, la lista de candidaturas a una diputación por el Principio de Representación Proporcional, ya que con lo señalado se da cumplimiento a la disposición normativa referida en este considerando.

(...)

Asimismo, al invocar el artículo 68 de la *Constitución local*, refirió lo siguiente:

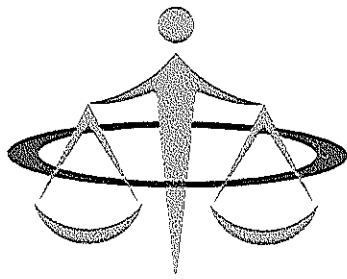
(...)

XXXVIII. De igual manera, en atención a lo dispuesto en el artículo 68, fracción 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, vinculado con el arábigo 187, numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Partido Político que nos ocupa presentó solicitud de registro de por lo menos once fórmulas por el Principio de Mayoría Relativa.

Así al haber registrado por lo menos once fórmulas por el principio de Mayoría Relativa del partido político en comento, tiene derecho de registrar la lista de las postulaciones por el Principio de Representación Proporcional.

(...)

Ahora bien, en relación con los artículos 14 de la *Ley electoral local*, y 66 de la *Constitución local*, la autoridad responsable no estaba obligada a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2021
Y ACUMULADO

precisarlos en el acto impugnado, en atención a que el primer precepto remite al artículo 68 del texto constitucional, y el segundo, señala cómo se integra el Congreso estatal.

Los artículos invocados se transcriben a continuación:

Ley electoral local

ARTÍCULO 14.-

1. La elección de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se sujetará a las disposiciones previstas en la Ley General, los artículos 66 y 68 de la Constitución Local, y a lo que en particular dispone esta Ley.

Constitución local

ARTÍCULO 66.- *El Congreso del Estado, representa al pueblo duranguense y ejerce las funciones del Poder legislativo.*

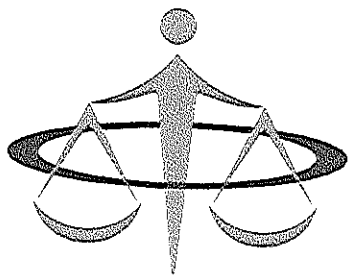
El Congreso del Estado se compondrá de veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años en los términos de esta Constitución y de la ley, los diputados integrarán legislaturas. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

De los veinticinco diputados, quince serán electos bajo el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y diez bajo el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

Ningún partido político podrá contar con más de quince diputados asignados por los dos principios de representación a que se refiere el párrafo anterior.

En ningún caso, un partido político podrá contar, con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Las transcripciones anteriores ponen en evidencia la conclusión previamente anotada, puesto que, como se puede advertir, el artículo 14



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2021
Y ACUMULADO

de la *Ley electoral local* hace una referencia directa de reenvío al artículo 66 y 68 de la *Constitución local*.

Por ende, si la autoridad responsable fundó y motivó con base en el artículo 68 de la *Constitución local*, entonces, no era necesario hacer referencia al artículo 14 de la *Ley electoral local*.

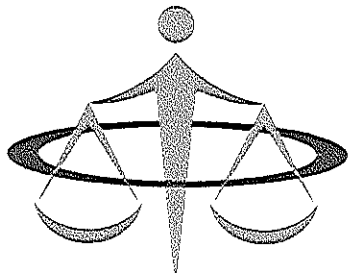
Ciertamente, en el acto impugnado no se citó el artículo 66 de la *Constitución local*, sin embargo, dicha disposición no regula el problema planteado en el presente asunto, sino que hace referencia a:

1. Que el Congreso representa al pueblo y ejerce funciones legislativas;
2. La forma en que se integra el Congreso, y
3. La sobre y sub representación en el Congreso.

Por ende, tampoco era indispensable que dicho artículo fuera referenciado en razón de que la controversia del acuerdo aquí impugnado, radica en dos cuestiones: la procedencia de la solicitud y la elegibilidad de las candidaturas a diputados locales por el principio de *RP*, de ahí lo **infundado** del presente agravio.

Finalmente, en cuanto al señalamiento de que el artículo 238, párrafo 5 de la *LGIPE* no resulta aplicable al caso en estudio, esta Sala advierte que el acuerdo cuestionado no se encuentra fundado ni motivado en dicha disposición.

En ese sentido, el agravio en comento se estima **inoperante** porque parte de una premisa incorrecta y, ante esa circunstancia, resulta inoficioso su examen, ya que aún en la hipótesis de ser fundado el argumento del actor, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis, debido a que el agravio expuesto tiene como base una suposición incorrecta, por lo que resultaría ineficaz para obtener la revocación de la determinación controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2021
Y ACUMULADO

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la **Tesis IV.3o.A.66 A** de rubro *AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.*⁹

Al haber resultado infundados e inoperantes, según el caso, los agravios hechos valer por los partidos políticos actores, lo procedente conforme a Derecho, es **confirmar** el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 37, 38 y 43 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral TEED-JE-059/2021 al diverso TEED-JE-041/2021, por ser este el que se recibió en primer lugar en este Tribunal. Por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo, a los autos del juicio acumulado.

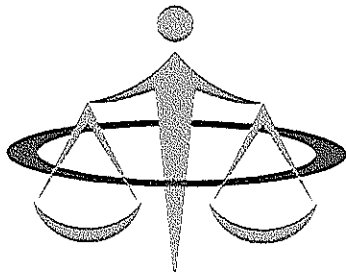
SEGUNDO. Se **confirma** el Acuerdo IEPC/CG53/2021, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores y al tercero interesado; por **oficio**, al *Consejo General*, acompañando copia certificada de este fallo y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 46, párrafo 1, fracciones I y II de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, página 1769.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

**TEED-JE-041/2021
Y ACUMULADO**

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.


**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**


**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**


**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**


**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**